

LEY R N° 3715

REGISTRO PROVINCIAL DE ENFERMEDADES CONGENITAS

Capítulo I

CREACION DEL REGISTRO PROVINCIAL DE ENFERMEDADES CONGENITAS

Artículo 1° - Créase en el ámbito de la Secretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Salud, el Registro Provincial de Enfermedades Congénitas, que se conformará con los datos aportados por los subsectores estatal, privado y de obras sociales.

Capítulo II

OBJETIVOS

Artículo 2° - El Registro tendrá como objetivos:

- a) Conocer las enfermedades congénitas en el ámbito Provincial.
- b) Implementar un registro que permita la planificación y adopción de políticas activas destinadas a disminuir o atenuar su incidencia, creando un programa en el ámbito del hospital público.
- c) Poseer estadísticas certeras que posibiliten el intercambio de información con otras jurisdicciones nacionales.

Capítulo III

IMPLEMENTACION DEL REGISTRO

Artículo 3° - El registro, análisis y evaluación de los datos estadísticos en el área de epidemiología, será coordinado por un profesional de la salud y una secretaria de registro con personal auxiliar entrenado para la tarea, quienes serán responsables de su transcripción.

Artículo 4° - Las funciones del coordinador serán:

- a) Coordinar el flujo de datos provenientes de los distintos subsectores de la salud en el ámbito provincial.
- b) Elaborar la información y datos estadísticos.
- c) Presentar los datos estadísticos obtenidos al Programa Provincial que la Secretaría de Salud implemente para el diseño de las políticas sanitarias específicas.

Artículo 5° - La autoridad de aplicación podrá implementar programas de capacitación tendientes a optimizar los procedimientos y particularidades administrativas y técnicas que estime corresponder.

Artículo 6° - La totalidad de la estructura asistencial de la provincia, el sector estatal o privado y de obras sociales deberán aportar datos diagnósticos al Registro Provincial de Enfermedades Congénitas, dentro de la jurisdicción de los hospitales públicos establecidos en el artículo 7°.

Artículo 7° - La Secretaría de Salud determinará la modalidad y procedimientos a seguir por los hospitales bajo su jurisdicción para el cumplimiento de los fines de la

presente.

Capítulo IV

DE LOS DATOS A ELABORAR

Artículo 8° - El registro elaborará información sobre las enfermedades detectadas, según su localización, edad, sexo, diagnóstico y tratamiento.

Artículo 9° - Los Registros Civiles deberán remitir mensualmente al Registro Provincial de Enfermedades Congénitas, el informe estadístico de defunciones producidas o generadas por enfermedades congénitas.

Capítulo V

DE LOS RECURSOS

Artículo 10 - Los gastos que demande la implementación del Registro Provincial de Enfermedades Congénitas deberá preverse en el presupuesto contemplado en la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud.

Capítulo VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 11 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.